

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"M., D. B. p.s.a. Hurto en grado de tentativa"** (Expediente N° 100165 - Folio 1 - Año 2016 - Letra "M" - Carpeta Judicial N° 6052).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 51: Panizzi, Pflieger y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El sobreseimiento de D. B. M., dispuesto por la jueza penal Marcela Pérez Bogado, mediante la resolución N° 682/2016 (hojas 18/20), fue recurrido por la Fiscalía General de Puerto Madryn (folios 28/32).

La magistrada desvinculó a la encartada por vencimiento de la etapa preparatoria, de acuerdo a las previsiones de los artículos 282, 284 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal.

///

II. En la impugnación, la representante de la vindicta pública se expidió acerca de la admisibilidad del remedio intentado.

A continuación, alegó que la resolución cuestionada no se ajustaba a las constancias de los actuados. Explicó que la Fiscalía formuló acusación el 29/5/2015 en esta Carpeta Judicial – la N° 6052- juntamente con la N° 6071, en una única pieza; que solicitó la acumulación procesal; que esa petición fue proveída por el juez Marcelo Orlando el 1/6/2016, quien difirió la decisión para el momento de llevar adelante la audiencia preliminar; que la jueza penal Stella Eizmendi se pronunció en similares términos en la Carpeta Judicial N° 6052.

Rememoró que durante la audiencia de control de detención y cese de la rebeldía, desarrollada el 16/3/2016, la Defensa Pública postuló el sobreseimiento de D. M., por vencimiento de la etapa preparatoria. Apuntó que esa incidencia fue resuelta el 28/3/2016 por la jueza penal Pérez Bogado, quien sobreseyó a la encartada, al considerar que la acusación no había sido incorporada a la Carpeta N° 6052 y que la

///

notificación cursada a la Defensa el 4/6/2015, de la formulación de cargos de ambas carpetas, no podía acontecer pues la acusación no había sido proveída por el juez de la Carpeta N° 6052.

A renglón seguido, sostuvo que la resolución de la a quo echaba por tierra un suceso que efectivamente aconteció, soslayando la presentación en tiempo y forma de la acusación. Alegó que la magistrada cargaba en la Fiscalía los sucesivos errores administrativos que se verificaron en las carpetas, obturando de esa manera, el ejercicio de la acción penal pública.

A modo de colofón, afirmó que la decisión judicial desconocía la tutela de la víctima y actos procesales cumplidos. Expresó que la jueza invalidaba absolutamente la acusación presentada, sin tener en cuenta la postura de la parte acusadora, quien acreditaba con documentación los extremos invocados.

///

Sobre el final, formuló reserva de acudir por ante la corte federal y efectuó petitorio de estilo.

III. Esbozados los agravios esgrimidos, anticiparé que mi decisión será proclive a la revocación del sobreseimiento de la atribuida.

Un rápido repaso por los avatares de la causa permite detectar cierto desorden en el trámite -generado a partir de la omisión de proveer la acumulación de las Carpetas N° 6052 y 6071, requerida por la fiscalía al tiempo de formular la acusación añadida en el último legajo mencionado-. Sin embargo, esa irregularidad administrativa no acarrea la consecuencia procesal que la a quo dispuso -el sobreseimiento.

Conforme las constancias de la causa, el 29/5/2015 las titulares de la vindicta pública formularon acusación -en un mismo escrito- en contra de D. B. M. por los casos N° 47414 y 47526 y solicitaron la acumulación de éstos. El juez Francisco Orlando -el 1/6/2015- dispuso la

///

notificación a la imputada y su defensa, sin detenerse en el pedido de acumulación. Es decir, el requerimiento de la fiscalía no se proveyó en esa misma ocasión, por una omisión administrativa.

Mas la acusación fue presentada en tiempo hábil, esto es, dentro de los seis meses que se otorgaron en la audiencia de apertura de la investigación del 18/4/2015. De esta manera, las titulares de la vindicta pública cumplieron acabadamente con las exigencias del artículo 291 del rito y el magistrado dispuso las notificaciones que ordena su par, el artículo 292.

Por lo tanto, la jueza desafortunadamente le asignó el mismo alcance a un error en un trámite administrativo que a la inobservancia de las exigencias rituales. En efecto, un equívoco en el despacho de una petición no puede generar consecuencias procesales si, como en el caso, la parte se ciñó a las normas del ceremonial, al introducir el instrumento acusatorio dentro de los términos estipulados.

Así las cosas, no correspondía el dictado del sobreseimiento de D. B. M. pues -insisto- la acusación fue debidamente

///

articulada y notificada, con independencia de la decisión acerca de la acumulación.

En mérito de lo expuesto, propiciaré que se declare procedente la impugnación extraordinaria de la Fiscala General de Puerto Madryn (folios 28/32); que se revoque la resolución N° 682/2016 de la jueza penal Marcela Pérez Bogado (hojas 18/20), en cuanto sobreseyó a D. B. M. y, que se reenvíe a la Oficina Judicial de aquella ciudad, para la continuación del trámite.

**Así voto.**

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

**I. Prólogo**

**a.** Por Recurso de la Fiscal General de Puerto Madryn (fojas 28/32), ha ingresado en esta Corte la resolución N° 682/2016 dictada por la Jueza Penal Marcela Pérez Bogado.

En ella se sobreseyó a D. B. M. por vencimiento de la etapa preparatoria (artículos 282, 284 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal).

**b.** Los antecedentes del caso y el contenido de la impugnación han sido descriptos por el Juez Panizzi, razón por

///

la cual evitaré repeticiones inútiles y-  
consecuentemente- pasaré con derechura a  
tratar el problema.

## **II. La solución del asunto.**

**a.** De partida advierto que acompañaré la  
propuesta formulada por el señor Ministro Panizzi  
y votaré, sobre la base de esa coincidencia, por  
la admisión del recurso de la acusación y la  
revocación de lo decidido por la Magistrada  
interviniente, en lo que ha sido materia del  
recurso.

Es que, como bien se ha señalado en el primer  
sufragio, el desorden administrativo que denota  
el devenir del procedimiento no puede derivar en  
la clausura del ejercicio del poder de acción al  
resultar ajeno a las causales que lo habilitan.

Las vicisitudes, como se ha identificado a  
ese recorrido, son expresivas de que el Ministerio  
Público cumplió en término su cometido, y al ser  
claramente explicadas -como lo han sido- huelga  
todo otro comentario.

**b.** Sin perjuicio de ello, señalaré que la  
decisión recurrida posee defectos de  
fundamentación que la tornan arbitraria, razón  
que concurre, a la par, a descalificarla.

Es que, sin desmedro de su honestidad  
intelectual, la señora Jueza interviniente ha

fundado una decisión de suma relevancia- el sobreseimiento de la atribuida- en postulados meramente dogmáticos sin atender a la realidad del caso concreto, apegada a un formalismo inaceptable en el procedimiento de la naturaleza del que ha establecido la ley procesal.

**c.** En efecto, no puede desconocerse que hay verdad en las afirmaciones de la Magistrada en lo que a la reivindicación de los derechos de imputado en el proceso penal. Nadie puede oponer un argumento plausible en contra de esos conceptos.

Tampoco puede desmerecerse la alusión que realiza respecto del modo de interpretación de las reglas que hacen al ejercicio del poder del Estado en contra de las personas. No en vano se ha predicado que el logro del constitucionalismo es, precisamente, la elaboración de un Estatuto del poder, para el poder y contra el poder, definición básica de toda constitución moderna desde 1789 (recuérdese la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del aquel año, especialmente su preámbulo y artículo 16).

**d.** Pero no resulta factible conectar esas nobles y certeras ideas con el caso concreto mediante la lectura de los arduos párrafos del

///

epílogo, momento en que efectúa el abordaje de la específica situación.

**e.** Como bien afirmó la Procuración General de la Provincia, si se ha justificado la acusación única en dos procesos y el Magistrado de intervención soslayó la notificación del instrumentos acusatorio, no sigue la eliminación de aquel acto cuando la requisitoria (que no es un decreto sino una postulación) ha sucedido en tiempo y forma.

**f.** Para la activación de los mecanismos de garantía, de protección constitucional, ha de haber concreta, palpable y efectiva vulneración de derechos.

Una postura autorreferencial (la emisión de un concepto que es sólo reflejo de sí mismo) no puede ser base de las decisiones judiciales.

Ellas, por definición, constituyen una derivación del derecho vigente atendida a las particularidades del caso concreto; este último elemento está ausente en la sentencia recurrida.

**g.** No creo menester ingresar en el terreno de la acumulación del procesos, normas de índole práctico que procuran, sin dudas, facilitar el ejercicio del derecho de defensa.

Así señalo porque, en rigor de verdad y más allá del barullo procesal que ha ocurrido, no

///

percibo en qué modo sucedió infracción en lo que toca.

### **Epílogo**

Por lo expuesto, y a tono con lo que he referido, propongo que se declare procedente el remedio procesal intentado, se revoque el sobreseimiento aludido, y se remita la causa para que continúe según su estado.

### **Así voto.**

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

Los colegas que me preceden en el orden de votación reseñaron los antecedentes del caso, y explicaron lo acontecido en las audiencias celebradas en la causa. Por este motivo, considero innecesario efectuar un nuevo relato.

En el hecho que aquí se investiga se formuló acusación, y si bien no se agregó materialmente a la carpeta correspondiente -por omitir el juez proveer el pedido de acumulación de causas-, lo cierto es que los cargos contra la imputada existieron y se formularon dentro del término legal.

La falta de traslado de la acusación por este hecho -CPP, art. 294-, no se equipara a una inobservancia formal que acarree la nulidad del proceso.

Siendo ello así, adhiero a los argumentos de los doctores Panizzi y Pflieger, y entiendo que el sobreseimiento dictado deviene arbitrario por no ser la causal invocada ninguna de las que establece el ritual -CPP, art, 285.**Así**

### **voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

///

**1°) Declarar** procedente la impugnación extraordinaria deducida por la Fiscalía General de Puerto Madryn (folios 28/32).

**2°) Revocar** la resolución N° 682/2016 de la jueza penal Marcela A. Pérez Bogado (hojas 18/20).

**3°) Reenviar** estos actuados a la Oficina Judicial de aquella ciudad, a sus efectos.

**4°) Protocolícese** y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Miguel Angel Donnet-Ante mi:  
José A. Ferreyra Secretario

///